



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01002-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Monterrey Gran Centro Comercial PH.
DEMANDADO	Nolasco Aguilar Álzate
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por el edificio MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H en contra de NOLASCO AGUILAR, considerando necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 675 del año 2001 regula todo lo concerniente al Régimen de Propiedad horizontal indicando en su artículo 48 lo concerniente al procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, manifestando en el mismo lo siguiente:

En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.

Por su parte el artículo 422 del Código general del proceso preceptúa que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo está regulado en el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige como anexos a la respectiva demanda, la

presentación del poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado¹ expedido por el administrador**

Pues bien, en este sentido, se pudo advertir que si bien con la presentación de la demanda se allegó un documento suscrito por el representante legal del edificio MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H, dicho escrito no es una “CERTIFICACIÓN” tal como lo exige el artículo 48 de la Ley 675 del año 2001 (que es la que es válida para ejercer la ejecución). Adicionalmente, según el certificado de tradición y libertad aportado, el señor Nolasco Aguilar Álzate, ostenta un derecho sobre el inmueble que dio origen al cobro de las multas que se pretenden ejecutar.

En virtud de lo anterior, se hace preciso denegar el mandamiento de pago, toda vez que no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General Del Proceso.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitada por **EL EDIFICIO MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H** en contra de **NOLASCO AGUILAR**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01002.
Niega

¹ (..) sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el **título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador** sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (Subraya por fuera del texto original)

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b881bb69b01669cbf84e88a0c5b3073ca5e1872fc06fe45447d13233deb787cf**

Documento generado en 04/11/2022 07:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01006 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JESUS EDUARDO RAMIREZ GALINDO
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **JESUS EDUARDO RAMIREZ GALINDO** por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M.L.** (\$23.110.131) por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA identificada con C.C. 43'159.476 y T.P. 122.681 del C. S. DE LA J para

representar los intereses de la parte demandante.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01006

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eebce1fec6d82e36f53e963d7b30ebf9b3bb043c861686f88266ba685e3c84**

Documento generado en 04/11/2022 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01012 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Logística y Operadora de Transporte – LOPERTRANS
DEMANDADO	HAYBER YADHINSON MARIN JARAMILLO
ASUNTO	Rechaza por competencia. Ordena remitir Juzgados Promiscuos de Copacabana

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda incoada por la sociedad Logística y Operadora de Transporte – LOPERTRANS, en contra del señor HAYBER YADHINSON MARIN JARAMILLO, solicitando la tramitación de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

El ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra del señor HAYBER YADHINSON MARIN JARAMILLO, quien según lo informado se encuentra domiciliado en Copacabana – Antioquia.

Luego, como base de ejecución fue adosado el contrato de transacción, no obstante, la demandante al hacer mención de los elementos bajo los cuales pretende que sea fijada la competencia, indicó de manera clara que esta debía ser determinada por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, observa el Despacho que en el contrato de transacción, no se mencionó el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, considera este Despacho que se debe aplicar la regla general de competencia, es decir, el domicilio del demandado, el cual se encuentra en Copacabana y en consecuencia, dispondrá la remisión a los Juzgados Promiscuos de Copacabana, para asumir conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho habrá de rechazar la presente demanda, al considerar que no es competente, y como consecuencia, se remitirá la misma para Juzgados Promiscuos de Copacabana, -reparto-, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por sociedad **LOGÍSTICA Y OPERADORA DE TRANSPORTE – LOPERTRANS** en contra del señor **HAYBER YADHINSON MARIN JARAMILLO**, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la presente demanda Juzgados Promiscuos de Copacabana, -Reparto-, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022-01012
Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b31f64632d5d4c1397afdb704f725188acdf75e8739578ed1ca60e7d86303b**

Documento generado en 04/11/2022 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01013 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CLARA ISABEL BETANCUR
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **CLARA ISABEL BETANCUR** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$49.393.056.79)** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ML. (\$1.654.319.85) por concepto de por concepto de intereses corrientes causados entre el 23 de junio de 2022 hasta el 24 de agosto 2022, liquidados a una tasa 21.77% E.A. siempre y cuando no supere la tasa legal permitida

UN MILLÓN CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$1.106.529.88) por concepto de intereses moratorios desde el 25 de agosto de 2022 hasta el 22 de septiembre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa legal permitida

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del bien dado en prenda identificado con las siguientes características: vehículo de Marca: Suzuki, clase automóvil, placa EHM735, tipo HATCH BACK, Color: Gris Metálico, N° motor K14BN4058784 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado MEDELLIN, de propiedad de la demandada ANGY PAOLA CUERVO AGUDELO identificada con CC No. 1001987527. Oficiése a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado, de propiedad de la demandada

CUARTO: La Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA con T.P.175.761. actúa como representante legal de COBROCOACTIVO S.A.S. y representa los intereses de la parte demandante.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEXTO: No se decretan las demás medidas cautelares solicitadas, por cuanto el trámite correspondiente es de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso como lo indicó la parte actora en escrito que antecede, además, se persigue es el bien dado en prenda.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022-01013

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176446df474dd28cb3df3b57dbabdf42bf86cffb9c8e27849de3b5bf1d941f24**

Documento generado en 04/11/2022 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01014 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADA	LUCELLY DEL SOCORRO DIAZ HERNANDEZ
ASUNTO	INADMITE

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE por segunda vez la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá dar cumplimiento al artículo 82 numeral 5 del C.G.P. y en consecuencia, aclarara tanto en los hechos como pretensiones:

- La fecha exacta desde la cual la demandada incurrió en mora, frente a cada uno de los pagares.
- El valor y las fechas de cada una de las cuotas causadas y no canceladas, respecto de cada pagaré.
- La fecha exacta de causación de intereses moratorios frente a los cuales pretende se libre mandamiento y la suma sobre la cual fue liquidados, discriminando el valor sobre cada una de las cuotas y precisando si la misma incluye intereses a plazo.
- Precisara si la suma de \$1.396.390 incluye el valor de los intereses a plazo y señalara la fecha de causación
- Precisara en las pretensiones de la demanda la fecha de causación de los intereses corrientes frente a los cuales pretende se libre mandamiento de pago sobre la suma de \$1.692.387
- Respecto al pagare 367409, aclarará la fecha causación de los intereses corrientes (hecho noveno de la demanda)
- Precisara en las pretensiones de la demanda la fecha de causación de los intereses corrientes frente a los cuales pretende se libre mandamiento de pago por \$318.574

En suma, el Despacho constata en esencia que el acápite fáctico no cumple con exponer hechos determinados y debidamente clasificados **que sirvan a lo pretendido**, por cuanto no se ilustra con claridad lo que se pretende, pues esta mezclando los dos títulos ejecutivos.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01014
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bd3ede5934c4784d4ffc7e55af456ef3ddf550622e915bac6992fe9281bc84**

Documento generado en 04/11/2022 03:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01016 00
PROCESO	Ejecutivo mínima cuantía
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL
DEMANDADO	YOLIMA ANDREA AGUDELO y otra
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la presente demanda ejecutiva se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de la Ley 2213 de 2022 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL** y en contra de **YOLIMA ANDREA AGUDELO y MARTHA LIGIA TAMAYO CARVAJAL** por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$2.466.229)** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de mora causados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: La Dra. MELISSA PALACIO YEPES T.P. 199297 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como endosataria para el cobro de la entidad financiera.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01016

Libra mandamiento ejecutivo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5579578f5406a48dd6c94b72280a69b0626e1a61d63a51397a17941a6ff736d7**

Documento generado en 04/11/2022 07:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01021 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
Demandado:	NELSON ISAZA GALLO C.C. 80.170.260
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de las contenidas en la ley 2213 de 2022, lo cual presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A representado legalmente por Mauricio Botero Wolff o quien haga sus veces, y en contra de NELSON ISAZA GALLO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$ 38.671.037**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- \$ 2.985.185**, por concepto de intereses de plazo causados del 07 de junio de 2022 al 07 de agosto de 2022.
- b. Las costas y agencias en derecho, se resolverán en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Si la notificación personal se va a efectuar en el canal digital de notificación del demandado, previo a ello deberá la parte demandante informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art. 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 2323181.**

TERCERO: Se reconoce personería a la Abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portador de la T.P N° 156563 del C.S de la J., como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1951c353bbf7a3f95b8d63399653f2c69abcb569425af9ca8cd79ee5155dfee0**

Documento generado en 04/11/2022 07:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01033-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	REGINA ALVAREZ RIVERA,
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

El BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA en contra de REGINA ALVAREZ RIVERA, con el fin de obtener el pago del título valor que aporta.

Sin embargo, luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa que con la información aportada por la parte demandante no es posible verificar que el documento efectivamente proviene del deudor. Al respecto, la ley 527 de 1999 regula lo concerniente a la firma electrónica, para lo mismo se menciona en su artículo 7:

“Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado (...).”*

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que lo aportado en el plenario no permite corroborar los presupuestos establecidos en dicho artículo. En este mismo sentido es importante resaltar, que el Despacho intentó verificar la información aportada por la parte demandante en la plataforma arrojando como resultado la anotación *“Signature Not Verified”* que al traducirlo indica, **firma no verificada**, lo que implica que no hay certeza del método con el que se obtuvo la firma sea confiable.

Al respecto, artículo 422 del Código General del Proceso, establece que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen***

honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”.

Por todo lo anterior y dado que no hay ninguna certeza para el Despacho de que esos documentos efectivamente provienen de la ejecutada y no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información, se habrá de negar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por El BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **REGINA ALVAREZ RIVERA**.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01033
Niega mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe585d8d6873ec143a97d2ccc7e07c4e1502899959cbef8714fc5671b58f8d5**
Documento generado en 04/11/2022 07:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>